

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

A fojas 76 y 78: téngase por evacuados los traslados conferidos a fojas 74 a JJD Comunicaciones Limitada (“JJD”) y Empresa de Transacciones Max Fácil S.A. (“Max Fácil”).

A fojas 77: atendido que no se exhibió la cédula de identidad ante la Secretaria Abogada, no ha lugar.

En consecuencia, se resuelve derechamente lo principal de fojas 59:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, la Fiscalía Nacional Económica (“FNE” o “Fiscalía”) ha interpuesto recurso de reposición frente al rechazo del acuerdo extrajudicial acompañado en lo principal de fojas 20 de autos, en el cual explicó con nuevos antecedentes y argumentos el alcance de las Medidas IV y V contenidas en el mismo, que fueron objetadas en la decisión impugnada;

Segundo: Que, en particular, en el caso de la Medida IV, la FNE afirma que el tenor de ésta sólo circunscribe la obligación de “*informar, de cuenta o de comunicación, que no sujeta el perfeccionamiento de la colaboración conjunta y/o alianza entre las partes a algún acto o pronunciamiento de la FNE*”, sin comprender por tanto “*un deber de obtener una autorización parte de la autoridad*” o “*un pronunciamiento de [dicho] servicio, ni ex ante ni ex post*”;

Tercero: Que, cabe despejar, de antemano, que la FNE confirma que la medida referida no constituye una obligación de autorización previa, sino una mera obligación de reporte y, en definitiva, que la “*colaboración conjunta y/o alianza entre las partes*” no se encontrará condicionada a ningún tipo de intervención de la Fiscalía, que no sea la de recabar los antecedentes que le sean remitidos, ello sin perjuicio de la facultad que detenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 letra a) del Decreto Ley N° 211;

Cuarto: Que, la Fiscalía ha presentado fundamentos adicionales, entre otros, la operación coordinada de las empresas entre 2017 y 2022 que, según su parecer, ameritan la inclusión de la Medida IV en el acuerdo extrajudicial;

Quinto: Que, en lo que respecta a la Medida V, la Fiscalía sostiene por una parte que esta sólo se aplicará en la medida que “*se mantenga el uso compartido de la plataforma transaccional*” aclarando que “*si no existe tal uso por ambas empresas -por las razones que sean-, no se genera esta obligación de mantener una estricta división ni la obligación de remitir el reporte y/o certificado evacuado por el proveedor del servicio*”;

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Sexto: Que, por otra parte, la Fiscalía explica que dicha medida no sería gravosa para las partes por cuanto *“actualmente, y por un pago mensual, el proveedor de la plataforma transaccional se obliga por contrato a numerosas y diversas tareas de capacitación, soporte y administración, incluyendo la posibilidad [de] confeccionar informes a requerimiento de JJD”*, precisando que JJD *“ha acompañado a [la] FNE durante la investigación el reporte y/o certificado evacuado por el proveedor de la plataforma transaccional”*;

Séptimo: Que, asimismo, expone como nuevo argumento para justificar la plausibilidad de la medida en comento el hecho que, dentro de los hallazgos de su investigación, pudo constar que la plataforma transaccional permitía compartir información estratégica de JJD y Max Fácil, ello a partir de los datos almacenados en la misma, por ejemplo, de las ventas por comuna o zona geográfica relevante, e incluso por vendedor;

Octavo: Que, de esta forma, este Tribunal constata que las aprensiones que se tuvieron en vista en las consideraciones decimocuarta a decimoséptima de la resolución recurrida, referidas a la Medida IV, han sido subsanadas toda vez que, en este contexto, la referida medida se encuentra debidamente fundada y sería proporcional a los hallazgos que la FNE manifiesta;

Noveno: Que, en el mismo sentido, atendidas las aclaraciones y nuevos argumentos vertidos por la FNE, este Tribunal ha arribado a la convicción de que la Medida V es proporcional y razonable a la luz de los hallazgos informados por la Fiscalía y, por ende, la imposición de la misma para JJD y Max Fácil, cautela adecuadamente la libre competencia;

Décimo: Que, atendidas las consideraciones precedentes y, en especial, los argumentos vertidos por la Fiscalía y la posición manifestada por las partes, este Tribunal acogerá la reposición deducida en lo principal de fojas 59, ya que las objeciones que se tuvieron en vista para rechazar el acuerdo extrajudicial de fojas 53, han sido despejadas por la recurrente, presentando argumentaciones adicionales para instar por la aprobación del mismo, por lo tanto;

SE RESUELVE, acoger el recurso de reposición interpuesto por la Fiscalía Nacional Económica en lo principal de fojas 59. En consecuencia, se modifica la resolución de fojas 53, reemplazando en el considerando decimotercero la frase *“las Medidas I a III y VI y V”* **por** *“las Medidas”*; eliminándose los considerandos decimocuarto a vigésimo primero; y sustituyéndose la parte resolutive por la siguiente: **“SE RESUELVE:** *Aprobar el acuerdo extrajudicial de 22 de enero de 2024 suscrito entre la Fiscalía Nacional Económica, JJD Comunicaciones Limitada y Empresa de Transacciones Max Fácil S.A. Ello, sin perjuicio del derecho que asiste a terceros*

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

con interés legítimo, que estimaren que los hechos sobre los que versa este acuerdo afectan la libre competencia, para presentar las acciones que en su concepto procedan.”. Rija en todo lo demás la referida resolución.

Acordado lo resuelto con la **prevención** de la Ministra María de la Luz Domper quien, además de aprobar el acuerdo extrajudicial por las razones antes señaladas, considera que las Medidas VI y VII, no son desproporcionadas al alero de los hallazgos de la investigación seguida por la FNE y, a mayor abundamiento, las propias incumbentes no manifiestan objeciones en sus presentaciones de fojas 76 y 78, respecto de ellas.

Notifíquese por el estado diario y archívese en su oportunidad.

Rol AE N° 32-24.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Barahona Urzúa, Presidente(S), Sra. Maria de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. Valeria Ortega Romo



AFA44110-7B00-45CE-8794-C424C879223B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdlc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.